



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07758-2006-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ SALOMÓN LINARES CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2006

VISTO

M
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salomón Linares Cornejo contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 23, su fecha 9 de agosto de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2006 don José Salomón Linares Cornejo interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, José Luis Vilca Conde, por considerar que la resolución de fecha 14 de julio de 2006, emitida por el emplazado, viola sus derechos a la libertad de tránsito y a la libertad individual cuando declara improcedente la recusación formulada y reitera las órdenes de captura en su contra.
2. Que el Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2006, de fojas 8, declara improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha producido violación de la tutela procesal efectiva ni de la libertad individual. La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2006, de fojas 23, declara improcedente el hábeas corpus por haberse interpuesto contra una resolución que no tiene la calidad de firme.
3. Que de acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En consecuencia, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que, de lo contrario, se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que del análisis de autos se evidencia que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme y, como se sabe, uno de los requisitos para que proceda el examen de una decisión judicial en sede constitucional es que se hayan interpuesto contra ella todos los recursos previstos en el proceso ordinario. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del segundo párrafo del artículo 4, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)